

Eficacia de la acción de repetición en las entidades territoriales con posterioridad a la promulgación de la ley 678 de 2001

Carolina López Pulgarín¹

Claudia Perea Cossio²

Resumen

Mediante el presente artículo, se pretende mostrar, a partir de la norma jurídica y el análisis jurisprudencial, cómo ha sido la eficacia de la Acción de repetición en las Entidades Territoriales, posterior a la promulgación de La Ley 678 de 2001; pues no se puede pasar por alto que las costosas condenas patrimoniales que ha pagado el Estado, es un tema que afecta la economía nacional, en tanto ese dinero podría ser destinado en una política pública que beneficie a toda la comunidad.

Palabras clave: Acción de repetición, Eficiencia, Recursos públicos, Condenas patrimoniales, Servidores públicos.

Abstract

Through this article, it is intended to show, from the juridical norm and the jurisprudential analysis, what the effectiveness of the Repetition Action has been in the Territorial Entities, after the promulgation of Law 678 of 2001; It can not be ignored that the costly property sentences

¹ Abogada egresada de la Universidad Libre Seccional Pereira, candidata a especialista de la Fundación Universitaria del Área Andina.

² Abogada egresada de la Universidad Libre Seccional Pereira, candidata a especialista de la Fundación Universitaria del Área Andina.

that the State has paid is an issue that affects the national economy, as this money could be allocated to a public policy that benefits the entire community.

Introducción

A lo largo de la historia, el ser humano ha invertido parte de sus ganancias o riquezas en la adquisición de bienes y servicios que suplan las necesidades y anhelos de su núcleo familiar; de igual forma ocurre con las entidades al servicio del Estado, que disponen de un presupuesto para obtener beneficios en pro de toda la comunidad.

Sin embargo, aquellos dineros del Estado o bien llamados “recursos públicos”, han venido sufriendo un detrimento a causa de las múltiples condenas patrimoniales en contra de las Entidades territoriales de la Nación, por la indebida administración o manejo que le han dado sus servidores o ex servidores públicos; surgiendo la acción de repetición como aquel mecanismo idóneo para que el Estado pueda recuperar el dinero invertido en el pago de aquellas condenas patrimoniales en su contra.

Así las cosas, el motivo que impulsa a realizar esta investigación es poder establecer si luego de la expedición de la Ley 678 de 2001, encargada de regular la acción de repetición, su aplicación tuvo un efecto significativo en las Entidades territoriales que se hubiesen visto inmersas en condenas patrimoniales en contra del Estado, pues como bien es sabido, esta Ley surgió como un aliciente más para “frenar” este tipo de acciones u omisiones generadas por los servidores o ex servidores públicos, precisando que no existía demasiada claridad respecto a su alcance, procedimiento y tramitología.

De otra parte, se procura contribuir a que los servidores o ex servidores públicos se interesen por este tema, siendo críticos respecto a esta problemática y a las posibles soluciones dadas,

donde puedan aportar a crear alternativas eficaces que contribuyan a erradicar o por lo menos a disminuir este problema que nos afecta el bolsillo de todos los colombianos.

Así las cosas, la pregunta de investigación es la siguiente: ¿Cuál ha sido la eficacia de la Acción de Repetición en las entidades territoriales con posterioridad a la promulgación de la Ley 678 de 2001? En este sentido, se ha definido como objetivo general, determinar la eficacia de la acción de repetición en las entidades territoriales con posterioridad a la promulgación de la Ley 678 de 2001, a fin de conocer de algunos casos donde las entidades territoriales, hayan resultado involucradas en acciones de repetición.

En este sentido, se va a desarrollar a través de tres objetivos específicos: (i) Describir los distintos instrumentos normativos vigentes, expedidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, aplicables a la acción de repetición en lo relacionado con las condenas patrimoniales; (ii) identificar jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional respecto a la aplicabilidad de la Ley 678 de 2001; y (iii) examinar pronunciamientos jurisprudenciales que ha hecho el Consejo de Estado sobre aquellos casos en que ha sido denegada la acción de repetición en contra de las Entidades Territoriales, con posterioridad a la promulgación de la ley 678 de 2001.

El enfoque epistemológico es de tipo cualitativo, de carácter descriptivo. Se parte de la descripción y análisis de los instrumentos normativos y su relación con la acción de repetición que pretende alivianar las cargas del Estado, buscando indagar sobre la eficacia del mismo a través de algunos pronunciamientos jurisprudenciales y así poder determinar el estado de la acción de repetición en lo relacionado con condenas patrimoniales hechas a las Entidades Territoriales, una consulta normativa que caracteriza el tema abordado y concluye con un análisis reflexivo por parte de las investigadoras.

Para sustentar el estudio se hizo recolección de datos para un análisis documental y de contenidos que permitiera profundizar en la problemática planteada y condujera a una respuesta en cuanto a la eficacia. Por lo que antecede, las unidades de trabajo seleccionadas son el respaldo normativo que comprende el tema de la acción de repetición, siendo la Ley 678 de 2001, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, al igual que la Constitución Política de Colombia en su artículo 90.

Eficacia de la acción de repetición

Los recursos públicos que dispone el Estado colombiano, han venido sufriendo un detrimento debido a las cuantiosas condenas económicas que ha tenido que pagar la Nación, por haberse hallado responsable patrimonialmente a personas naturales que desempeñan funciones públicas al servicio de la comunidad.

Es así como fundamentados en las múltiples condenas que atraviesa el Estado colombiano, la Constitución Política de 1991, tomando como base el derecho francés, incorpora en su cuerpo estructural, un artículo que contempla la facultad de repetir contra el agente que haya propiciado la reparación patrimonial del Estado en virtud a una condena patrimonial en su contra, bien sea por su acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Este mecanismo de defensa judicial, ha sido conocido como la acción de repetición, la cual sólo diez años después de su inclusión en la Constitución, es ampliamente desarrollada mediante la Ley 678 de 2001, por haberse encontrado grandes vacíos para su aplicación y por haber sido latente la falta de interés prestada a esta figura, como una herramienta eficaz para la recuperación de dineros dados como consecuencia de fallos condenatorios en contra del Estado.

Así las cosas, pese a creerse que con esta ley se suplirían todos los vacíos normativos que traía su interpretación y aplicación, se observa que dicho mecanismo no ha sido tan eficaz para obtener el recobro de los recursos perdidos por el Estado colombiano, debido al creciente número de demandas y condenas que existen en su contra.

Cabe entonces preguntarse cómo esta figura que está consagrada en el Título II “De los Derechos, las Garantías y los Deberes” de la Constitución Política de Colombia y que así mismo, tiene una ley que la regula, se ha mostrado corta al momento de su aplicación, por cuanto el Estado colombiano ha fallado cuando ha intentado impetrarla, convirtiéndose de esta forma, en un aliciente más para la corrupción en Colombia, toda vez que muchos de estos servidores públicos se muestran apáticos por direccionar y administrar los recursos públicos de la nación de la mejor forma.

En tal sentido se tiene que el problema principal radica en que la acción de repetición no ha obtenido los resultados para la cual fue creada y el Estado colombiano no se ocupa de reglamentarla o de encontrarle una solución a su inoperancia, pues existen varios fallos proferidos por el Consejo de Estado, donde se logra evidenciar que esta acción en su mayoría ha sido denegada en contra del Estado colombiano. Entonces se estima que para el Estado colombiano esta problemática ha quedado a un lado, especialmente en lo que tiene que ver con las razones que no han permitido el funcionamiento adecuado de esta acción, junto con las posibles soluciones que se deben implementar para lograr su eficacia.

Aunque si bien, un reciente estudio realizado por los señores Jiménez W. y Soler Pedroza I. (2008), arrojó que las posibles soluciones a esta problemática deben encaminarse a brindar una mayor capacitación, divulgación y pedagogía sobre la acción de repetición a los funcionarios,

planteándose inclusive la creación de una nueva Entidad que se encargue de defender el patrimonio público; igualmente se consideró que las Entidades públicas deben volverse más diligentes al momento de presentar sus demandas, proponiéndose una mayor participación y vigilancia por parte de los órganos de control.

Bajo estas consideraciones, deben analizarse algunos casos en que una entidad territorial haya sido condenada patrimonialmente a pagar cuantiosas sumas de dinero por el actuar doloso o gravoso de sus agentes públicos y que se haya interpuesto la acción de repetición para recuperar lo pagado, por lo cual se tomará como punto de partida el año 2001 que fue el periodo en el que se promulgó la ley que regula la acción mencionada, con el propósito de mirar los efectos producidos con esta y otras nuevas disposiciones normativas.

Como se mencionó, la acción de repetición debe ser tratada a la luz de la Ley 678 de 2001, porque, aunque apareció por primera vez en la Constitución Política de 1991, fue tan solo partir de esta ley que surgió como una figura novedosa para nuestro ordenamiento jurídico que permite salvaguardar los recursos públicos del Estado colombiano.

- **Instrumentos normativos vigentes, expedidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001, aplicables a la acción de repetición en lo relacionado con las condenas patrimoniales.**

Para el año 2018, la revisión documental aporta que en Colombia en lo que concierne a los instrumentos normativos dispuestos por el legislador para tratar la acción de repetición, se tiene como primer elemento las normas contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo también conocida como Ley

1437 de 2011, que establecen, para estos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía.

No obstante, teniendo como punto de partida la ley que regula el tema en mención, surge una inquietud en lo que atañe a la aplicación del CPACA en acciones de repetición, en tanto la revisión de ambas normas permite dilucidar que ésta última no hizo pronunciamientos en lo que refiere a temas como el dolo o la culpa grave, ni algunos otros, razón por la cual se entendería que seguirán contenidas en la ley especial y anterior, esto es la Ley 678 de 2001.

Por lo que antecede, se torna necesaria la aplicación de ambas normas de manera mancomunada, es decir, realizando un análisis integral de la misma, a partir del cual se tenga en cuenta el factor subjetivo de competencia que define la ley 678 de 2001 y el factor objetivo con fundamento en la cuantía de las pretensiones definido por el CPACA. No resulta entonces posible interpretar la una sin tener bajo consideración las disposiciones de la otra.

Lo anterior podría de alguna manera significar un conflicto entre aspectos como la temporalidad y especialidad, cuando ambas leyes tienen una misma jerarquía normativa. Para lo que se debe tener presente que el CPACA no derogó tácitamente la Ley 678 de 2001, en tanto el criterio de especialidad sería prevalente sobre el de temporalidad. Ahora bien, es de anotar que para que operen en armonía las materias reguladas, no pueden ser idénticas en ambas normas, porque la especialidad está definida por la materia regulada y no por el título de la ley.

Está claro entonces, que la ley 678 de 2001, fue creada para reglamentar la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex-servidores públicos, al igual que de los particulares que desempeñan funciones públicas, facultando al Estado para que por medio de la acción de repetición recupere lo pagado en virtud de las condenas por perjuicios causados por los agentes

estatales en ejercicio de sus acciones dolosas o gravemente culposas. Esta ley procuró implementar una política de prevención del daño antijurídico, a fin de proteger el patrimonio público con la opción de reclamar directamente contra el funcionario que con su actuar doloso o gravemente culposo haya causado perjuicios a un tercero, alternativa que no era posible tener a través de la responsabilidad penal, fiscal o disciplinaria.

Así pues, esta norma representa tanto la facultad como el deber legal de exigir la responsabilidad civil del agente estatal para recobrar los dineros pagados en calidad de perjuicios por el actuar u omisión de estos mismos.

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991 se complementa junto con los instrumentos estudiados hasta el momento, ya que este precepto constitucional habilitó la posibilidad de instaurar la acción de repetición por parte del Estado contra el servidor, ex-servidor, o particular que haya desempeñado funciones públicas, no haciendo ningún cambio de tipo sustancial respecto al manejo jurisprudencial que se le venía dando, pero no indicó parte de las consecuencias legales cuando se omitía el deber de protegerlo, para lo cual fue preciso que se aplicara el Código contencioso administrativo en el sentido de que era necesario definir el procedimiento legal que permitiera la retribución de las condenas pagadas a cargo del Estado y por las cuales debía responder.

- **Analizar jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional respecto a la aplicabilidad de la Ley 678 de 2001 relacionado con las condenas patrimoniales**

La Ley 678 de 2001, ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, porque algunos ciudadanos haciendo uso de la demanda de inconstitucionalidad, consideraron que muchos de sus artículos quebrantaban o iban en contravía de lo consagrado en

la Constitución Política, por lo cual se analizará la jurisprudencia más relevante y significativa en lo que tiene que ver con el procedimiento de las condenas patrimoniales, emitida por este órgano de cierre.

Una vez la Entidad estatal ha sido condenada, el Estado formulará la respectiva demanda, para lo cual, únicamente deberá probar el supuesto fáctico en el que basa la presunción que alega, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad.

El término de caducidad para interponer esta Acción, depende de la forma como se produjo el pago, pues dependiendo de la forma en que se hizo efectivo, su caducidad se presentaría en tres eventos: i) a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago; ii) desde el vencimiento del plazo de los 18 meses previsto en el artículo 117 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo y iii) si se trata de pago a cuotas, su término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho. Entonces se tiene que el supuesto para iniciar la Acción, es que efectivamente la Entidad haya realizado el pago.

Es muy importante recalcar que el Estado no puede disponer inmediatamente de sus recursos para el cumplimiento de las condenas a su cargo; por tanto, el legislador a través de la Ley 678 de 2001, le otorgó un plazo para realizar el pago a que fuere condenado, a no ser que un Juez de la República, por medio de la Sentencia en la que imponga la condena, le señale un plazo distinto para el pago; en todo caso, ese plazo no puede ser indeterminado, pues se estaría frente a una vulneración del derecho al debido proceso.

Así mismo, el legislador haciendo uso de su potestad de configuración legislativa, puede establecer un término de caducidad para la acción de repetición, sin vulnerar los artículos 84 y 90 de la Constitución Política; máxime cuando la Ley 678 de 2001 es la norma general de la materia y no la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tal y como erróneamente se creía, pues esta Ley estatutaria, simplemente se limitó a señalar la posibilidad de aplicar dicha acción en relación con los servidores judiciales, mientras que la Ley 678 de 2001, desarrolla el artículo 90 de la Constitución Política en su totalidad.

Finalmente, se trae a colación varios pronunciamientos de la Corte, donde a través de un concreto y profundo estudio sobre varios artículos de la Ley 678 de 2001, se precisa que la figura del llamamiento en garantía goza de una connotación especial, en tratándose de las posibles condenas patrimoniales, pues permite que se vincule a un servidor público, que hasta ese momento es un tercero ajeno al proceso, para que una vez haga parte del proceso como tercero interviniente, el Juzgador pueda en una misma sentencia decidir si el Estado es responsable patrimonialmente y si el servidor público obró o no con culpa grave o dolo, para imponerle entonces la obligación de reembolsar lo pagado por el Estado al demandante inicial. Para ello, deberá vincularlo al proceso hasta antes de finalizar el periodo probatorio, pues de lo contrario, el servidor público no contaría con las garantías procesales para asumir su defensa.

Esta figura del llamamiento en garantía, evita que el servidor público posteriormente sea sorprendido con la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado, y pueda de este modo, combatir esa pretensión, explicando su conducta oficial, solicitando las pruebas que considere pertinentes para demostrar la legitimidad y legalidad de su actuación como servidor público, controvirtiendo las pruebas de cargo, alegando en forma oportuna y ejerciendo el derecho de impugnar las providencias desfavorables.

En este orden de ideas, está Acción no puede verse como una sanción al servidor público, sino como la recuperación de lo pagado por el Estado, para que quien dio origen con su dolo o culpa grave a la condena patrimonial, reintegre entonces a las arcas públicas lo que fue desembolsado como consecuencia de haber quebrantado su deber de obrar en el ejercicio del cargo conforme a la Constitución, la ley o el reglamento.

- **Pronunciamientos jurisprudenciales que ha hecho el Consejo de Estado sobre aquellos casos en que ha sido denegada la acción de repetición en contra de las Entidades Territoriales, con posterioridad a la promulgación de la ley 678 de 2001.**

Con el propósito de tener claros los criterios bajo los cuales el órgano de cierre en materia administrativa profiere sus fallos, se hace necesario mencionar los requerimientos con los cuales es procedente una acción de repetición, siendo: *i*) que haya una condena contra el Estado, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, por daños imputables a la acción o a la omisión de alguna autoridad pública, *ii*) que la entidad obligada haya efectuado el pago a la víctima y *iii*) que se pruebe que el pago fue consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del servidor o ex servidor público demandado o de un particular mientras ejerció funciones públicas (artículos 90 de la C.P. y 77 del C.C.A). Dichos requisitos deben ser acreditados por la entidad pública para que la acción de repetición pueda prosperar.

A partir del análisis de distintas sentencias se encontró que el agente estatal se absuelve, entre otras razones por no existir responsabilidad del Estado, porque el agente del Estado no tiene oportunidad de defensa y contradicción, porque no se allegaron las pruebas que acrediten la condena a reparar daños antijurídicos por parte de la entidad estatal, porque no se prueba el vínculo que había o la calidad que tenía el servidor público, porque no se logra probar el dolo o

la culpa grave del agente, también porque no se acredita el desembolso hecho por la entidad sancionada y por ende no hay como probar el detrimento patrimonial y en general, porque no logra cumplir con los requisitos de la acción de repetición anteriormente destacados.

Todo lo previamente establecido, refleja una falla a nivel probatorio por la negligencia habida en el proceso jurídico al momento de allegar las pruebas requeridas para demostrar la responsabilidad del agente estatal. Así puede examinarse en la siguiente jurisprudencia:

(...) exhortar a las entidades públicas con miras a que hagan un buen ejercicio de la acción de repetición, pues se observa con preocupación que las demandas de esta naturaleza se están presentando en forma descuidada y poco diligente –como ocurrió en el presente asunto–, circunstancia que impide la realización de su fin principal, cual es la recuperación del patrimonio o recursos públicos. Así, lo que se advierte es una poca efectividad en la formulación de este tipo de acciones, situación que –realmente– ocasiona un desgaste y congestión en la administración de justicia y genera altos costos administrativos y judiciales asociados al trámite del proceso, todo lo cual, a la postre, termina produciendo un detrimento del erario mucho mayor al inicialmente causado. Así, entonces, es necesario que se asuma con mayor estudio y rigurosidad el ejercicio de las acciones de repetición y, por consiguiente, la defensa del patrimonio público. (Consejo de Estado, Sentencia 18621)

Habiendo observado las anteriores deficiencias en el desarrollo de la acción de repetición, se puede establecer que están fallando tanto los abogados, como los funcionarios y el Estado, al verse actuaciones negligentes, omitiendo los unos sus deberes como servidores públicos al no cumplir con principios como la transparencia, la eficiencia y moralidad administrativa. En ese entendido y con la necesidad de garantizar el cumplimiento de los deberes del funcionario o ex-funcionario con una ética de lo público, Correa (2007) ha señalado que:

En otros términos, la acción de repetición, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, en la medida en que se constituye en un instrumento jurídico con que cuenta el

Estado para disuadir e intimidar a los servidores públicos y demás agentes suyos, con el objetivo de que no obren de manera ostensiblemente negligente (culpa grave) o dolosamente y, por ende, no infieran daños a las personas o a su patrimonio o vulneren sus derechos, en absoluto desconocimiento de la misión y funciones que les asignan la Constitución Política y la ley (p. 85-101).

Por otra parte, puede evidenciarse que pocos son los fallos de sentencia proferidos en materia contencioso administrativa contra los funcionarios relacionado con la acción de repetición, por lo que Torres (2008) explicaría que la condena se torna de una u otra forma simbólica a raíz de la imposibilidad de que el servidor público sea sancionado; de manera que cuando la dificultad para hacer valer la acción de repetición no está en cabeza del Estado por negligencia o el ejercicio incorrecto de la misma, entonces recae en la absoluta facultad de retribuir dicho detrimento por parte del agente estatal.

Conclusiones

- Una vez hecho el análisis de los resultados arrojados por ésta investigación, se puede notar que algunos motivos por los cuales se torna ineficiente la acción de repetición es porque las mismas entidades del Estado dejan de hacer una defensa adecuada del patrimonio público; adicional a ello, tienen un rol importante los profesionales en derecho que actúan dentro del proceso y los agentes estatales, que actúan de manera interrumpida y no le dan continuidad al proceso.
- Impetrar la acción de repetición puede decirse que ha tenido resultados decepcionantes y poco útiles si se tiene en cuenta cuál era su objetivo principal, viéndose truncada por un mal procedimiento legal, pues se omiten los procedimientos legales y los requisitos

procesales establecidos para su procedencia, dando cabida a que se profieran sentencias absolutorias aun cuando se podía dilucidar el mal proceder del agente estatal.

- Se busca crear conciencia social donde las personas que desarrollan funciones al servicio del Estado, se esmeren por darle el manejo adecuado a los recursos públicos y así evitar incurrir en gastos adicionales que solo van a generar un detrimento patrimonial, al tener que cumplir con condenas patrimoniales y acudir a la acción de repetición. De esta forma se hace entonces notorio que en Colombia no existe un mecanismo eficiente tendiente a recuperar el erario público, pese a que existan los instrumentos normativos y constitucionales que lo respalden.
- De acuerdo a lo encontrado durante la investigación, es evidente que el camino de la acción de reparación y la recuperación de parte del erario público requiere sacrificios y esfuerzos uniformes por parte del Estado y los profesionales que han de estar involucrados en la defensa del patrimonio público, actuando de manera diligente, siendo oportunos en las oportunidades procesales y encargándose de hacer un mejor trabajo probatorio.
- Falta pedagogía Constitucional respecto esta acción y de la misma constitución, toda vez que su artículo 41, parece ser letra muerta en el desierto; así mismo, las constituciones por si solas no hacen felices a los pueblos, son los factores reales del poder los que predicen y disponen la efectividad de los mecanismos democráticos y judiciales de control.

Referencias

Colombia. Congreso de la República. Ley 678 de 2001. [En línea]. Consultado: [20, Agosto, 2018] Disponible en:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html

_____ Ley 1437 de 2011. [En línea]. Consultado: [20, Agosto, 2018] Disponible en:http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Colombia, Consejo de Estado (2007, mayo), “Sentencia 18621”, C.P.: Correa Palacio, R. S.,
Bogotá.

_____ (2017, enero), “Sentencia 42606”, C. P.: Zambrano Barrera. C. A.,
Bogotá.

_____ (2016, enero), “Sentencia 39655”, C. P.: Zambrano Barrera. C. A.,
Bogotá.

_____ (2016, noviembre), “Expediente 50430”, C.P. Andrade Rincón H., Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional (2001, agosto), “Sentencia C-832”, M.P. Escobar Gil R.,
Bogotá.

_____ (2002, mayo), “Sentencia C-374”, M.P. Vargas Hernández C.I., Bogotá.

_____ (2002, junio), “Sentencia C-455”, M.P. Monroy Cabra M.G., Bogotá.

_____ (2002, mayo), “Sentencia C-394”, M.P. Tafur Galvis A., Bogotá.

_____ (2002, junio), “Sentencia C-484”, M.P. Beltrán Sierra A., Bogotá.

Jiménez, W. G., Soler Pedroza, I. (s.f). “*Causas de ineficacia de la acción de repetición en Colombia y sus posibles correctivos*.” [En línea]. Consultado: [20, Agosto, 2018]

Disponible en: <https://outlook.live.com/owa/?path=/attachmentlightbox>

Torres, L. (2008). “*Se justifica la Acción de Repetición: Comentarios críticos a la ley 678 de 2001 y propuestas de reforma*” Revista Temas Socio Jurídicos, pp. 85-101. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga.